



ANTECEDENTES

- I. El 08 de julio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)** la siguiente solicitud de información:

"Solicito copia electrónica de los estudios realizados durante la actual administración (de 2012 a la fecha) por el INECC y la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental relacionados con el cambio climático en México. Incluyendo estudios realizados por externos a solicitud del INECC o de la Subsecretaría mencionada, incluyendo estudios de carácter técnico, metodológico o estadístico." (SIC)

- II. El 11 de agosto de 2015, la **SPPA** emitió el oficio número **DGPCC/176/15**, a través del cual informó a este órgano colegiado que, dentro de la información solicitada, se identificó que el **"ESTUDIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CAPTURA Y UTILIZACIÓN DE CARBONO EN MÉXICO"**, Producto 3 Validación del Análisis del Ciclo de Vida y proyecto de Artículo de Divulgación Págs.12 a 27, se encuentra clasificado como parcialmente reservado por el periodo de un año ya que se encuentra en proceso deliberativo, siendo analizado por servidores públicos, así como por personas de reconocido prestigio en el tema, por lo que no es posible difundirlo, en tanto no sea concluido y éste sea publicado oficialmente, atendiendo las diferentes recomendaciones que al respecto se realicen al documento, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de





los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.

- III. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- IV. Que la **SPPA** a través del oficio número **DGPCC/176/15**, manifestó que dentro de la información solicitada, se identificó que el **"ESTUDIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CAPTURA Y UTILIZACIÓN DE CARBONO EN MÉXICO"**, Producto 3 Validación del Análisis del Ciclo de Vida y proyecto de Artículo de Divulgación Págs.12 a 27, se encuentra clasificado como **parcialmente reservado** por el periodo de un año ya que se encuentra en proceso deliberativo, siendo analizado por servidores públicos, así como por personas de reconocido prestigio en el tema, por lo que no es posible difundirlo, en tanto no sea concluido y éste sea publicado oficialmente, atendiendo las diferentes recomendaciones que al respecto se realicen al documento.

Al respecto, este Comité, considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se trata de la existencia de un proceso deliberativo, donde la información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de quienes participan en la deliberación y que no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo. Es decir, se está llevando un análisis del mismo que no ha concluido, por lo que se estima existen procesos deliberativos en trámite y la información solicitada, constituye el insumo para emitir la resolución que le ponga fin, por lo que se advierte se actualizan la hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 14, ~~fracción~~ de la LFTAIPG y no así la de la LGTAIPG como lo señala la SPPA en su oficio **DGPCC/176/15**.

Es importante mencionar que el Anexo Único del Acuerdo mediante el cual el plano del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) establece las Bases de Interpretación y aplicación de la LGTAIP, en su apartado 8 denominado: "Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal" se establece en el punto 8. 5. que: *Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 de la LFTAIPG y demás relativos de su*

32

Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General. (Un año).

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio **DGPCC/176/15** de la **SPPA**, por un periodo de un año o antes si se concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **SPPA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de agosto de 2015.

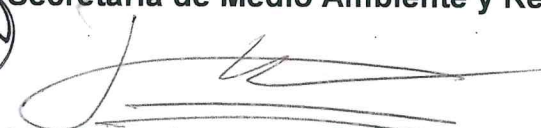


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales